TOMO: XXI
REGISTRO: 016
FOLIO: 188/198

Caleta Olivia, 20 de agosto de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “T., A. D. L. Á S/DENUNCIA INFRACC. ART. 119 DEL C.P.” Expte. Nº 63949/26, N° de Juzgado de Recursos **8528/26**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Pico Truncado, venidos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.-Mediante interlocutorio de fs. 77/83, el Sr. Juez de Instrucción, decidió: “…DECRETAR el PROCESAMIENTO con prisión preventiva de **C. G. I.** , D.N.I. ********, de cuyas demás circunstancias personales obran en el encabezamiento de la presente, por encontrarlo prima facie, autor penalmente responsable de los delitos de GROOMING y ESTUPRO, previstos y penados por los arts. 131 y 120 del Código Penal, respectivamente , en concurso real entre si (art.55 CP) CONFORME LO NORMADO POR EL ART. 295 del C.P.P., en perjuicio del menor A.T. trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos siete millones trescientos sesenta y tres mil cuarenta ($ 7.363.040) (art. 499 del CPP)”

Contra dicha resolución la Sra. Defensora Pública Oficial de Pico Truncado, **doctora Karina Tor** interpone recurso de apelación a fs. 85/86, motivándolo en dicho acto. El recurso es concedido en relación y a un solo efecto a fs. 87. En esta instancia es mantenido a fs. 133 por el Sr. Defensor Público Oficial ante las Excmas. Cámaras Subrogante, **doctor Solano Gabriel Borquez**, quien posteriormente y fijada la audiencia prevista en el art. 437

del C.P.P., no presenta el memorial que autoriza la citada norma procesal, quedando en consecuencia los autos a despacho para resolver.-

II.-Al motivar el recurso la Defensa se agravia sosteniendo que, el procesamiento carece de una valoración acabada de las pruebas recolectadas, como así de los delitos imputados, llevando las mismas a conclusiones parcializadas en cuanto a los hechos delictivos atribuidos, entendiendo que la valoración efectuada por el Juez de Instrucción, resulta fragmentaria.

Indica la ausencia de fundamentación suficiente respecto al delito de aprovechamiento o sometimiento exigido por el tipo penal, por la propia declaración de la víctima, trascribe párrafo "no me sentí obligado…"

Sostiene que los mensajes acompañados al expediente no acreditan de manera inequívoca la existencia de conductas coactivas, intimidantes o de sometimiento por el contrario, de las conversaciones transcriptas, surgen intercambios ambiguos que admiten diversas interpretaciones, razón por la cual no pueden ser considerados prueba concluyente de los extremos invocados en el auto de procesamiento.

Argumenta que en relación al delito de Grooming, el elemento subjetivo no se encuentra acreditado, toda vez que para que se configure dicho delito exige demostrar que las comunicaciones electrónicas tuvieran una finalidad concreta, cometer posteriormente un delito contra la integridad sexual del menor, no basta con la existencia de mensajes, conversacional o contacto mediante redes sociales, debe acreditarse con el grado de probabilidad requerido para arribar al procesamiento, que dichas comunicaciones estén dirigidas inequívocamente a preparar o facilitar un delito sexual.

Expresa que en relación al delito de Estupro no se encuentra acreditado el aprovechamiento de inmadurez sexual, ya el tipo penal exige algo más que la minoridad de la víctima, se requiere demostrar que el imputado se aprovechó del menor, sostiene esa defensa que en la resolución no se desarrollo de manera concreta que la conducta de su defendido haya configurado dicho aprovechamiento, solo se limita a afirmar la diferencia etaria entre las partes. La inmadurez sexual no puede presumirse automáticamente por la edad, sino que debe acreditarse específicamente en cada caso en concreto, deben producirse exámenes.

Por último se agravia esa defensa, por la prisión preventiva dispuesta, expresando que la restricción de la libertad debe basarse en riesgos concretos y no en la gravedad abstracta del delito. Sostiene que su defendido no tiene antecedentes penales ni condenas, ni rebeldías, solicitando la aplicación de medidas menos gravosas.

Que a fs. 140 se ordena correr vista al Sr. Fiscal de Cámara, doctor **Carlos Rubén Rearte**, a los fines que se expida en relación a la plataforma fáctica imputada y la regularidad de la misma, quien a fs. 142, quien sostiene:..." *vengo a propiciar la nulidad del acto indagatoria con relación al primer hecho , en virtud de que el Sr. Juez de Instrucción omitió describir con precisión el hecho acaecido, violándose de esta manera la norma procesal contenida en el art. 281 de la manda procesal provincial.."Básicamente en el acto de la indagatoria, no se le hizo saber al imputado con precisión la fecha y hora en que habría acaecido el mismo, pese a contar en autos con los elementos probatorios para cubrir las preposiciones fácticas (fs. 03/05), solo se le narró de forma genérica..."Al narrar un hecho defectuoso, se negó así, la posibilidad al encausado de contestar eficazmente la intimación, ofrecer*

las pruebas pertinentes y hacer el descargo defensista oportuno"..." Por tales motivos y teniendo en cuenta los principios rectores del debido proceso legal adjetivo y el derecho de defensa del imputado, vengo a solicitar a V.E. decrete la nulidad del primer hecho imputado en la audiencia indagatoria de fs. 44/vta. y todos los actos procesales que sean su consecuencia directa.(art. 164 del CPP)

III.-Analizadas las presentes actuaciones, cabe señalar que se comparten los argumentos expresados por el Sr. Fiscal de Cámara, ya que en los hechos imputados, los que son correlacionados, se advierte una irregularidad en la descripción de las proposiciones fácticas en el acta de indagatoria, que trae aparejada la sanción de nulidad absoluta.

En los autos caratulados “G. L. D. C. S/Denuncia ” Expte. Nº 15.587/20, N° de Recursos 6182/21, procedentes del Juzgado de Instrucción Nro. 1 de Puerto Deseado, sostuve que: *"Liminarmente débese señalar que el Artículo 160 del CPP. impone el deber general a todos los órganos jurisdiccionales que intervienen en el proceso penal, de analizar la regularidad de los actos del proceso, y en caso de comprobar una causa de "...nulidad tratará, su fuere posible, de eliminarla inmediatamente", actividad que débese realizar de forma oficiosa, siendo además factible declararla a pedido de parte...”.-*

Cabe señalar que en autos existe información para fundamentar, correctamente, la proposiciones fácticas relativas a la imputación del delito de Grooming (art. 131 del C.P.), contando con la información brindada obrante a fs. 3/5, como así al momento de prestar la víctima declaración testimonial fs. 42/43, al ser consultado si conserva los mensajes intercambiados con C., el testigo procedió a exhibir voluntariamente su celular, y desde la

aplicación Tiktok, para a continuación procederse a transcribir el intercambio de mensajes efectuados entre Víctima y Victimario, hechos que no fueron transcriptos en acta de indagatoria del Sr. C.

En autos caratulados “H. M. M. Y OTRO S/Robo calificado en grado de ttva.” Expte. Nº H-29339/20, N° de Recursos 5896/20, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Las Heras, sostuve que: *"...Cuando se sabe con certeza el despliegue de acciones de cada sujeto interviniente, el mismo debe ser detallado en dicho acto procesal acusatorio y defensivo a la vez. No se puede perder de vista que el acto de indagatoria es la materialización del derecho a ser oído por el "Estado" cuando éste acusa a una persona por la supuesta comisión de un delito. Así se ha expresado que: "...A partir de ello puede verse que si bien la calidad de imputado se adquiere con anterioridad, esta audiencia es el acto formal a partir del cual se le informa la persecución que el Estado, a través del fiscal, dirige en su contra en cuanto a los hechos, calificación legal y las pruebas que al efecto se disponen de forma tal de que pueda ejercitar su derecho de defensa...Si presta conformidad para declarar podrá hacerlo libremente, invitándoselo a que exprese cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen. Los presupuestos son de sustancial importancia en tanto demuestran que la declaración del imputado es inicialmente un medio de defensa. No se busca la confesión sino que se le otorga la posibilidad de que ejercite su defensa material. (TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL de EDUARDO JAUCHEN- EDITORIAL RUBINZAL CULZONI - TOMO II, pág. 458 y 467)".- En este*

sentido, la información integrada por todas y cada una de las proposiciones fácticas que integran el acto acusatorio que se realiza en la declaración del imputado y que es un acto de ejercicio del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.), deben ser precisas, claras, y hacer referencia a las conductas que cada persona acusada llevó adelante, sumado a la existencia de un plan y una finalidad común. La falta de información precisa en la imputación conspira con la posibilidad de una defensa efectiva. En este sentido el Dr. Nelson R. Pessoa en la obra "LA NULIDAD EN EL PROCESO PENAL. Estudio de los "Silencios normativos aparentes"" 3ra. edición ampliada y actualizada, Editorial Rubinzal- Culzoni, año 2013, págs. 221 y ss., señala que: "... En síntesis, cabe pensar que el derecho de defensa del imputado se encuentra lesionado, tanto cuando se omite poner en conocimiento del acusado en forma total el hecho que se le atribuye (o las pruebas obrantes en la causa) como cuando tal información es incompleta o insuficiente, pues ello hace que no se tenga un acabado conocimiento del hecho a fin de realizar la actividad judicial defensiva. Por tal motivo pensamos que trasladar el tema de la nulidad a los actos posteriores, por ejemplo, al auto de procesamiento, no hace más que ratificar que lo que está en juego que es la validez o invalidez del acto de indagatoria pues la invalidez del procesamiento no es sino la consecuencia de la nulidad de la indagatoria a causa de la información "incompleta" del hecho, que no es otra cosa que la falta de información en debida forma del hecho imputado. Hay un conjunto de

pronunciamientos que merecen citarse porque han desarrollado conceptos que constituyen aportes valiosos en torno al derecho en cuestión. En tal sentido es importante el fallo de la CNCCorr., sala I, del 20 de Marzo de 2000, en la causa "C.J.C.". En este proceso el Tribunal invalidó la indagatoria en razón de que al llevarse a cabo tal acto procesal al acusado de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar no se le hizo saber qué períodos había omitido cumplir con sus obligaciones alimentarias. El Tribunal entendió acertadamente que la información respecto del hecho era incompleta y, por lo tanto, era inválida la declaración de imputado, en razón de que tal situación afectaba el derecho de defensa. En igual sentido, es decir, de "información deficiente", la CNCCorr., sala VII, causa "El viño", del 16 de Septiembre de 1993, pues no se informó al imputado "detalladamente" de los hechos atribuídos", o de la misma Cámara, Sala IV, causa "Oyarzábal", del 14 de Marzo de 1997, aquí el tribunal se refiere a una "deficiente intimación del hecho que se efectuara al causante", aunque de la lectura del fallo no surge lo que tal vez constituye una falencia del mismo en qué consiste tal defecto, o si no se definió la imprudencia atribuida al imputado, ni tampoco de individualizó a los damnificados, CNCCorr., sala VII, causa "Brever", del 11 de Febrero de 1998. En esta sentencia el tribunal al declarar la nulidad de la indagatoria en razón del defecto señalado, que en este caso consistía en que frente a una imputación de un comportamiento imprudente, no se precisaban los sujetos víctima del hecho, y tal vez, lo principal en que no se delimitaba debidamente cuál

era el deber de cuidado infringido por el imputado, lo que, según el fallo comentado, recién se produjo con el dictado del procesamiento, sostuvo que tal ambigüedad atenta contra el ejercicio adecuado del derecho de defensa, pero no invocó norma alguna como fundamento normativo de la declaración de invalidez. En tiempo mas reciente, la CNCCorr., sala IV, en la causa "Colucci", del 14 de Febrero de 2009, declaró la nulidad de la indagatoria en razón de que la imputada de ser cómplice primaria de un robo de automóvil en la vía pública, no fue informada con debida precisión del hecho que le era atribuido; específicamente se habló de una información deficiente de la acusación, respecto a cuál era el aporte que hizo a fin de que los autores pudieran trasladar el vehículo." Que al comentar la doctrina el art. 289 del CPPN. (de idéntico tenor al art. 281 del C.P.P. de nuestra Provincia) se ha señalado que: "...Descripción del hecho. Este elemento esencial al derecho de la defensa en juicio constituye en la imposición al individuo de un actuar concreto y delimitado que se le enrostra; así como también los efectos materiales que se hallan colectado en la investigación. No debe admitirse la formulación generalizada ni la imposición de una calificación jurídica vacía de contenido fáctico...Lo trascendente es qué se imputa y cuáles son los elementos en que se basa la sospecha....Asimismo, la indicación del hecho resulta crucial a los fines de verificar el cumplimiento del principio de congruencia, comprendido dentro de la inviolabilidad de la defensa en juicio, pues todo pronunciamiento judicial debe relacionarse con los

hechos sobre los cuales versó la indagatoria. De esta manera, tal información no consiste solamente en hacer conocer al encausado la imputación o contenido de la acusación, sino que se le debe informar concretamente los hechos sobre la que recae, así como se lo debe anoticiar de los derechos que le asisten y que pueda hacer valer en juicio, ya que nadie se puede defender eficientemente de lo que no conoce... Es decir que los hechos deben serle impuestos al imputado en forma clara, precisa y circunstanciada, no pudiendo validarse una declaración por las curcinstancias concomitantes o por el mero encuadre legal de los mismos. Resulta en tal sentido necesario que sea conocida por el imputado la cuestión fáctica por la cual se lo requiere o se lo inculpa, esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer en el mundo físico, con su correspondiente significado en el mundo jurídico..." (Conforme CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, COMENTADO Y ANOTADO, DIRECTOR DR. ALMEYRA, COORDINADOR DR. BAEZ, PÁGS. 523 SS. CC. COMENTADAS POR EL DR. MARIANO LA ROSA EDITORIAL LA LEY). Surge claro que la información que deberá brindarse a los imputados al momento de recepcionársele su declaración, debe estar detallada informando qué, cómo, cuándo y dónde, y respecto de quien o quienes se realizó el acto. Asimismo y en caso de existir calificantes por elementos subjetivos del tipo distintos del dolo, deberá consignarse la ultra-finalidad específica y cuando se trate de elementos de ánimo o motivaciones especiales para calificar la conducta con agravantes que las contengan, también deberán serle

señaladas. Cada una de estas pautas deben necesariamente ser integradas con proposiciones fácticas surgidas de la información recolectada en autos a través de los medios probatorios "lato sensu", que deberán ser lo más precisas posibles para garantizar la descripción de la o las conductas que son objeto de imputación penal, las que y además, deberán subsumir en una o varias figuras delictivas, según el caso, para que en su conjunto puedan ser tenidas como violatorias de las distintas normas prohibitivas que se deducen de los tipos penales. Esta es la primera faz de la imputación penal, pues el estado solo puede imputar conductas que subsumen en tipos penales, no puede imputar conductas atípicas, a los fines de resguardar el debido proceso adjetivo. La segunda faz de la correcta imputación, es permitir fijar y precisar el objeto procesal para posibilitar una debida y efectiva defensa en juicio (Art. 18 de la C.N.). En nuestro proceso penal provincial están regulados los actos que incumplen formas procesales que hacen a la garantía de la defensa en juicio, y se establece la sanción que implica la vulneración constitucional convencional en la que puede incurrir un acto, a través del supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 160 que sanciona con nulidad y que en virtud de los derechos en ciernes, no es otra que la absoluta. Como bien explica el Dr. Nelson R. Pessoa en la obra citada, nuestro sistema combina dos supuestos, uno de nulidades tasadas, donde se encuentran las genéricas, específicas y las implícitas y otro referido a garantías constitucionales y que hacen al control constitucional convencional de los actos del proceso. El artículo 160

segundo párrafo del CPP. establece que "Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior (hace referencia al artículo 159 del CPP.) que impliquen violación de las normas constitucionales (lo que debe leerse como normas constitucionales- convencionales). En este sentido, tanto sea por conducto de dicha norma, como por lo expresamente normado en el artículo 281 respecto a la imputación que deberá realizarse de manera circunstanciada, dejándose constancia en el acta, bajo pena de nulidad, ambas declaraciones debe ser nulificadas. Por lo expresado, entiendo que debe hacerse lugar al planteo articulado por la defensa debiendo declarar la nulidad de la audiencia indagatoria a ambos imputados y todos los actos posteriores a las mismas...". Y en los autos caratulados: “INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS: "JUZGADO S/INSTRUCCIÓN (S.A.B.)” Expte. Nº ******/*, N° de Juzgado de Recursos **7185/23**, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Caleta Olivia, sostuve que: *"Bajo estas pautas hermenéuticas, lo que puede observarse de la intimación de los hechos al imputado efectuada en autos, transcripta supra, surge que le asiste razón a la defensa en cuanto a que no se establece en la imputación, un tiempo aproximado del acaecimiento del hecho, pues si bien se hace referencia a que la víctima tenía entre diez y doce años, nada impedía consignar el lapso temporal, máxime cuando se constató, reitero, la edad de la víctima al momento de su declaración, conforme las prescripciones del art. 234 ter del C.P.P..Cabe señalar que, sobre este punto,*

existe información en la causa que debería haberse brindado como una proposición fáctica, para que el imputado pudiera controvertirla de alguna manera. No comparto la explicación que brinda el Ministerio Público Fiscal respecto a que si el imputado pudo defenderse, ello implica, sin análisis crítico alguno, que la conducta, en cuanto a su imputación, estuvo bien formulada. Cuando el Estado acusa a una persona de la comisión de un delito, éste ejerce su defensa material frente a cualquier imputación que se le haga al igual que lo hará su defensa técnica, salvo que estemos ante un hipotético caso en el cual la falta de información, la ambigüedad, vaguedad, y la textura abierta del lenguaje sea tan amplia, que le resulte imposible defenderse. Aún en un hipotético supuesto como éste, puede la persona, sin entender ni comprender la acusación, negarla. Ahora bien, que se pueda defender, no significa que la acusación este correctamente formulada. El razonamiento no puede ser esgrimido de manera dogmática para todos los casos, pues de ser ello así, se justificaría cualquier arbitrariedad. El razonamiento puede ser válido o no, depende las circunstancias de cada causa. Lo que se debe evaluar es la trascendencia de la información omitida o expresada errónea, vaga, ambiguamente, para establecer si, pese a que el imputado se haya defendido, lo pudo hacer de manera correcta. La Corte Suprema, por mayoría, utilizó un argumento similar en la causa "Schoklender" Fallos 311:340 y "Acosta" Fallos 323:935, frente a la omisión de hacerle saber al imputado su derecho a no declarar contra sí mismo. Ahora bien, el mismo no debe trasladarse

acríticamente, en lo referente al hecho y de la información que existe sobre el mismo, pues allí está en juego el principio de congruencia. En autos ***"RECURSO DE CASACIÓN FECHA:20/9/2022 AUTOS: M.H.M. Y L.G.D. S/INF. ART. 119 1º PÁRR. Y 3º PÁRR. INC. B), D) Y F) DEL CP Expte. Nro. ****/17 (*****/18/TSJ)****, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia sostuvo que: "El **principio de congruencia** impedirá juzgar por fuera de los hechos descriptos en aquellos actos, esto es por fuera de las circunstancias históricas que conforman el objeto procesal del debate. El exceso implica violación de la contradicción y, en definitiva, de la garantía del debido proceso, por ausencia de defensa. Asimismo, cabe agregar, atento lo manifestado en forma general por los recurrentes, que en el sub judice incólume se mantuvo el derecho fundamental de defensa en juicio consagrado en nuestra Constitución Nacional en el art. 18 y tratados de Derechos Humanos incluidos en el bloque de constitucionalidad de su art. 75 inc. 22. Siguiendo dichos lineamientos constitucionales, como reiteradamente lo ha recordado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha asegurado no un formal sino real y efectivo ejercicio de defensa tanto material como técnica del enjuiciado. Las manifestaciones de los recurrentes no han pasado de una generalización que ausente se ha visto de ser acompañada por una circunstancia particular acontecida en este proceso judicial. En conclusión, **los hechos por los cuales se ha condenado a los recurrentes resultan ser idénticos a los atribuidos desde el inicio de este proceso,***

manteniéndose, en tal sentido, incólume el derecho de defensa del imputado, al no haber experimentado la imputación ninguna variación fáctica perjudicial para ello.*"(La negrita es de mi autoría) El análisis que se debe efectuar en autos es si existe información para cubrir una proposición fáctica como la que se discute, y que hace al espacio temporal en donde se habría materializado la conducta. No estamos hablando de un aspecto secundario en una imputación, que puede ser o no motivo de una proposición fáctica, como cuestiones incidentales o contextuales, que dan marco a una imputación, sino uno de los puntos centrales de toda acusación. Asimismo, tampoco puede perderse de vista que el Estado debe producir prueba de cada proposición fáctica que afirma y asevera, es decir que las mismas deben apoyarse y sostenerse en información aportada por un medio probatorio realizado en legal forma, para llegar a la determinación de un hecho punible. Es decir que, conociendo que a la fecha de su declaración M. contaba con 17 años, así como su fecha de nacimiento -9 de mayo de 2000- (que obra en el acta de su declaración) pudo haberse determinado en qué lapso temporal aproximado (años), habrían sucedido los hechos atribuidos, esto es, en el período de tiempo comprendido entre octubre de 2010 y octubre de 2012, cuando la niña tenía entre diez y doce años de edad. Tampoco se hizo referencia alguna en la descripción de las circunstancias de tiempo, de la edad con que contaba la víctima al momento en que la intimación se efectuaba, lo cual sin perjuicio de no determinar tampoco un período de tiempo concreto,*

*podría haber brindado al imputado una mejor ubicación en la línea temporal respecto de cuándo sucedieron los sucesos que se le atribuían. Ello claro, inferencia mediante que debería haber realizado el imputado, lo que no es recomendable, por cierto, cuando hay información que puede precisarla. A guisa de ejemplo, si se hubiera mencionado "cuando M.Ch. actualmente de 17 años de edad, tenía entre diez y doce años". Siendo ello así, entiendo que corresponde declarar la nulidad de la declaración indagatoria por imprecisión de la determinación de las circunstancias de tiempo de los hechos imputados." Y finalmente en los autos caratulados: "B. R. A. S/Denuncia Amenazas" Expte. Nº *****/21, Nº de Juzgado de Recursos* ***7460/240***, *procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Pico Truncado, sostuve que: "Que establecido ello, frente al estudio de las presentes actuaciones, se advierte que en el presente se ha incurrido en una irregularidad en la declaración indagatoria que acarrea la sanción de nulidad absoluta. Por lo que siendo ello una cuestión de orden público y por ende, de previo y especial pronunciamiento, no corresponde abordar el análisis de los agravios expuestos por el recurrente. Sobre esta plataforma de análisis y valoración, comparto "in totum" lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara de fs. 76 y vta. En referencia a lo antedicho, se evidencia que a fs. 37 y vta. obra declaración indagatoria recepcionada al imputado Sr. J. A. A., en la cual, y al realizarse la enumeración de pruebas, se indicó una certificación, pero no se sustanció la prueba documental de manera posterior, a la cual la actuaria refiere, por lo que la falta de*

realización de dicha medida, al no poder ser suplida con el certificado actuarial, implica una omisión probatoria que impacta en la reseña de pruebas, conforme lo establece como formalidades previas el art. 281 del Código Procesal Penal de la Provincia. Esto es así, siendo que de la lectura de la normativa procesal se establece que en el acta de indagatoria deberán ser indicadas las pruebas mediante su ubicación en el expediente, bajo pena de nulidad. El artículo 281 en su parte pertinente, establece que: "El hecho imputado deberá transcribirse circunstanciadamente en el acta y las pruebas serán indicadas mediante su ubicación en el expediente, lo que también constará en el acta, bajo pena de nulidad".- Como puede apreciarse, en autos solo existe una certificación actuarial en relación a la imputación del delito de desobediencia Judicial, no encontrándose agregadas las piezas procesales pertinentes en cuanto el auto y/o decisión jurisdiccional que así lo dispuso, la correspondiente notificación del imputado, etc., que permita asumir que el mismo conocía la existencia de dicha restricción, vale decir que no se observa en los presentes, la información suficiente para cubrir esa proposición fáctica. Estamos ante una omisión probatoria, que impacta, directamente, en la omisión a reseñar prueba, pues va de suyo que no se puede reseñar lo que no se sustanció. La individualización de las pruebas, tal y como lo expresa la norma, de forma siguiente a la transcripción de los hechos imputados, tiene la finalidad que la persona acusada de un delito, pueda comprender de donde surge la información que se le brinda como una conducta realizada u omitida, de

forma dolosa o culposa, por él. Sin la enumeración de la prueba, o de la omisión de alguna de ellas, que aportan información que se traduce en las proposiciones fácticas que integran una acusación o imputación, la garantía de una defensa en juicio eficaz se ve directamente afectada, y no puede suplirse con la lectura de la causa que regula el artículo 281 en el párrafo siguiente. Peor aún, como en el caso, que la omisión no solo impacta, como dije, en la enumeración e individualización de la prueba, sino en la realización de la misma directamente, pues la prueba documental debe ser agregada en la causa. En este orden, y retomando el razonamiento, una vez transcripto el hecho y la prueba, el art. 281 establece que: "El juez permitirá la lectura de las mismas y de la denuncia por el imputado, si este así lo requiere otorgándosele el tiempo necesario para hacerlo". Ahora bien, como adelanté, si el imputado o su defensor, hacen uso del derecho a compulsar todas las actuaciones, ello no puede suplir la falta de enumeración de todas o algunas medidas probatorias que aportan información para la formulación de las proposiciones fácticas, pues es obligación del Estado, detallar debidamente las pruebas en las cuales basa su acusación o imputación, como forma de garantizar el principio de congruencia. Agrégase a ello que, la norma, regula un derecho, no establece una obligación en cabeza del imputado o su defensa técnica de compulsar las actuaciones, razón por la cual, si el imputado o su defensor no hacen uso del mismo, la deficiencia en la enumeración probatoria, con más razón, tiene la misma resolución procesal que la indicada en el párrafo anterior.

Tampoco puede ser suplida la omisión, dando por sentado que si está la medida probatoria o de investigación agregada en la causa, el imputado o su defensa, pueden haber tenido conocimiento de la misma, sea a través de presentación de escritos o peticiones, pues en el acto de indagatoria, debe ser específicamente reseñada la misma. Existe un orden lógico para acusar a una persona, que se inicia con la denuncia o instrucción policial de oficio, la investigación que se abre a partir de esta circunstancia, la sustanciación de medidas de investigación y probatorias, las que, a la postre, aportan información para la determinación de un hecho punible, por lo que, claramente, al momento de imputarle a una persona los hechos, deben agregarse expresamente, todas las pruebas y medidas de investigación que aportaron información al mismo. Las remisiones a medios probatorios sustanciados en otras actuaciones, si no se cuentan con el original de las mismas acollaradas por cuerda a la causa principal dejándose debida constancia, individualizando estrictamente las fojas pertinentes; o en copia certificada, impide valorar y analizar a la defensa, tanto material como técnica, en que prueba documental, como sería en éste caso, se basa el Juez para imputar y procesar a una persona. Esta imposibilidad no se acota solo a la Defensa, sino que impide a las partes y a la función jurisdiccional, en sus distintos grados, poder analizar y valorar los hechos y la información en la cual se sostienen. ... Por todo lo expresado, corresponde declarar la nulidad absoluta del acta de declaración indagatoria y lo obrado como

su consecuencia directa, y se reitera que deberá realizarse nuevamente la declaración indagatoria, debiendo detallarse al momento de celebrarse la misma, las pruebas obrantes en su contra y la ubicación de las mismas en las actuaciones. En este caso, deberá adjuntarse en copia certificada o en sus originales, la prueba documental en la cual se basa el A quo para imputar el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 del C.P.); y en los autos caratulados: ***"L., R. L. S/ LESIONES LEVES, AMENAZAS CALIFICADAS ATENTADO Y RESISTENCIA" Expte. Nº *****/23, N° de Juzgado de Recursos 7313/23****, procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Las Heras sostuve que: "Sobre estas pautas hermenéutica, hay que tener presente que las proposiciones fácticas que integran la imputación de un hecho punible tienen como origen o causa eficiente en la información que debe haber en un legajo de investigación. La selección de las proposiciones fácticas y la necesaria subsunción de las mismas en una figura delictiva, requisito indispensable para poder ser imputadas, demanda un acto de determinación y precisión al momento de ser establecidas, a cargo de la autoridad judicial o a propuesta de la acusación (Querella Particular o Ministerio Público Fiscal), el que no puede darse por supuesto por el ejercicio de la competencia, sino que, y además de ello, debe tener un anclaje en la información agregada en la causa. No puede la autoridad judicial establecer proposiciones fácticas sin que las mismas se funden en la información que se produjo en una causa. Esa información es la que se*

*valora y analiza al momento de establecer y determinar un hecho punible, y esta actividad debe realizarse de manera integral, máxime cuando como en autos, existen varios órganos de prueba que aportan datos esenciales para el presente proceso. Finalmente en los autos caratulados: "INC. DE APELACIÓN EN AUTOS: "G. C. M. S/ Homicidio Simple" Expte. Nº *****/24, N° de Juzgado de Recursos* ***7806/24,*** *procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 Pico Truncado, sostuve que: "Sobre este camino, surge claro lo señalado por la Fiscalía de Cámara, pues y tal, como quedó redactada la imputación, no se puede establecer frente a qué estructura típica nos encontramos, es decir si estamos ante una conducta dolosa o culposa, o si lo que se le está imputando es una conducta preterintencional. (Conf. art. 81 inciso 1, apartado b) del C.P.) En este sentido, surge de autos información suficiente para poder precisar una estructura típica determinada, razón por la cual, entiendo que le asiste razón a la Fiscalía de Cámara, pues y va de suyo, no es lo mismo defenderse de una imputación por homicidio preterintencional, que defenderse de una acusación de homicidio dolosa o culposa. Las proposiciones fácticas redactadas deben establecer claramente la conducta y la subsunción de la misma en una figura delictiva dolosa, culposa o preterintencional, y ello no puede obviarse o suplirse al momento de asignarle la calificación legal. La acción humana, para que sea delito, debe ser típica, y la estructura de tipicidad debe surgir clara de la imputación, no siendo constitucional-convencional que, ante la vaguedad de la misma o su ambigüedad, la luz*

*la arroje la calificación provisoria que le otorgue por el a quo al momento de la indagatoria, pues además, ni siquiera es un requisito legal que la misma sea impuesta en ese momento". Asimismo, en los autos caratulados: "B. O. A. Y OTRO S/Robo en poblado y en banda en grado de tentativa" Expte. Nº *****/24, N° de Juzgado de Recursos* ***7643/24***, *procedentes del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Las Heras, sostuve que: "Cabe señalar que, con la prueba reunida en autos, existía información suficiente para describir correctamente la plataforma fáctica, independientemente de la calificación legal atribuida y su posible controversia o control. Es decir que se cuenta con información precisa acerca de la modalidad que llevaron adelante los coimputados para sustraer las chapas del techo de la vivienda, lo que no fue descripto en la imputación, no bastando la transcripción de los requisitos y elementos típicos que exige la figura delictiva. Hay que precisar que lo que se imputan son conductas es decir actos y acciones disvaliosas y sus respectivos resultados típicos que afectan y lesionan bienes jurídicos por lesión o por peligro, y éstas deben subsumir un una figura delictiva precisa, no es a la inversa como se realizó en la audiencia indagatoria,* ***es decir que se imputó una figura delictiva*** *(léase sus medios comisivos) sin señalar la modalidad de las conductas realizadas. Así en el primer acto de defensa se estableció una calificación legal específica, pero no se describieron, reitero, qué conductas tipo de conductas realizaron los presuntos coautores, sino el verbo típico, y conforme la imputación realizada, la misma podría subsumir en*

los alcances de la figura delictiva de robo o de hurto, pues no existe precisión a éste respecto. A fs.30 y 31 los hechos imputados se describen: "El hecho ocurrido en la ciudad de Las Heras, Provincia de Santa Cruz, el día12 de mayo de 2024 sin horario preciso pero con anterioridad a las 17:00 horas en circunstancias en que el compareciente-en connivencia y junto al ciudadano B. O. A.-, se habrían apersonado en el domicilio de la ciudadana V. A., sita en Avenida xxxxx y calle xxxxxx de esta ciudad una vez allí ***se habrían apoderado ilegítimamente****, de chapas del sector techo, no pudiendo lograr así sus cometidos, por circunstancias ajenas a la voluntad, dado que el personal policial los interceptaron al momento del hecho". (La negrita y el subrayado son de mi autoría). De la narración del hecho, se observa la utilización de los significantes típicos que no tienen que ver directamente con el caso en análisis y las acciones desplegadas por los coautores. El apoderamiento ilegítimo presupone la sustracción de una cosa total o parcialmente ajena (cosa sustraída, modalidad, actividad desplegada por casa partícipe, etc.) y depende de la existencia de fuerza en las cosas o violencia en las personas para que la misma subsuma en una figura distinta a la de hurto, y en el presente caso, esa acción concreta no se halla descripta. Estas proposiciones fácticas ausentes, reemplazadas por el relato de la figura delictiva imponen declarar la nulidad de las indagatorias y de todos aquellos actos que son su consecuencia. Por su parte, en los autos caratulados: "T., G. A. S/DENUNCIA" Expte. Nº *****/21, N° de Recursos 7869/24, procedentes del*

Juzgado de Instrucción Nº 1 de Pico Truncado", sostuve que: Por último en lo que respecta a la ***nulidad de la declaración indagatoria*** *por imprecisión en los hechos narrados, se observa que el Magistrado interviniente efectúa una transcripción de los términos típicos legales, pero no realiza una descripción detallada de la proposiciones fácticas que subsimirían en dichos supuestos, invirtiendo así, el juicio de tipicidad. Comparto lo expresado por la Defensa y la fiscalía de Cámara. Es más, claramente surge el que a quo imputa segmentos de figuras delictivas (tipo objetivo sistemático) y las entrelaza con proposiciones fácticas, estableciendo una imputación, que en lo central, no señala las acciones del imputado ni describe el estado de la víctima. Como señalé, esto impide realizar el normal juicio de subsunción típica, que debe partir de la conducta que se imputa, para luego, analizar si es o no típica, y en su caso en que figura delictiva encuadra. En los autos caratulados: "DEFENSORÍA OFICIAL PERITO MORENO S/ DENUNCIA INFRACCIÓN AL ART. 119 DEL C.P.A." Expte. Nro. *****/21, Nro. de Juzgado de Recursos* ***7889/24****, procedentes del Juzgado de Instrucción de Las Heras; sostuve que: "De la lectura de la descripción de las proposiciones fácticas atribuidas al imputado, surge que, en el primero de los hechos, ocurrido en Pasaje Soldado Ortega 644 de la localidad de Los Antiguos, se le describe a R.A.L. que le habría hecho tocar sus "partes íntimas" a la adolescente I.N.G. Lo mismo sucede en el último de los hechos descriptos, ocurrido en el domicilio sito en xxxxx **** de Las Heras, en cuya descripción se detalla*

que el imputado le efectuó tocamientos a I.N.G en sus ***"partes íntimas".*** *Dicha terminología resulta imprecisa. Todo el cuerpo de la persona pertenece a su esfera de intimidad, por lo que la acepción "tocar partes íntimas" puede tener diferentes significados o interpretaciones de acuerdo a su emisor o su receptor. Dicha oración, tenía significancia en ciertos ámbitos sociales a principios del siglo pasado (léase siglo XX, en ámbitos sociales denominados oligarcas) y se la utilizaba para indicar los genitales de varones y mujeres, pues nombrarlos, solo estaba reservado a ciertos lenguajes como el científico, Nombrarlos era señal de pertenencia a las clases sociales marginadas, en los cuales los genitales eran nombrados, aunque por sinónimos valorados como "vulgares". Ahora bien, la construcción de este significante, no solo carece de actualidad en el lenguaje común en donde a nadie se le ocurre señalar las "partes íntimas", pues el cuerpo de la persona es una unidad psicofísica, ya que son nombradas abiertamente, sino y aún, no puede tener acogida cuando se detalla una acción que subsume en una figura delictiva. Las acciones no pueden ser reemplazadas por construcciones metafóricas que remitan a la inteligibilidad de cada persona. Las* ***figuras retóricas*** *deben ser evitadas y solo utilizar un lenguaje descriptivo, el que se enfoca como narración de acciones humanas (de allí la expresión "relato del hecho"), desprovisto de cualquier consideración que se pueda realizar de los mismos. Ello permite el entendimiento y la comprensión de la persona que es destinataria de la acusación, y centra, fundamentalmente, el objeto procesal, al permitir una*

subsunción que sea transparente, allende discusiones, para cualquier persona. En otras palabras, la oración utilizada en la imputación puede significar una acción concreta para una persona y una diferente para otra. Claramente dicha terminología utilizada resulta confusa e imprecisa. Sobre todo cuando existe en autos información suficiente para poder precisarla, pues I.N.G. en la audiencia en cámara gesell, cuando se le pide que aclare como se llaman las partes íntimas, menciona a los pechos y la vagina en referencia a las suyas, y luego hace mención al pene en referencia al imputado. Contándose en autos con información suficiente para efectuar una descripción precisa y detallada de la acción desplegada por el imputado, la efectuada en el acto indagatorio no satisface las exigencias del art. 281 del C.P.P. ocasionando un perjuicio para el imputado ya que no le permite conocer de qué hecho concreto se tiene que defender, cual fue la conducta específica que se le está atribuyendo. Por otra parte, de la escucha del testimonio de la adolescente, se aprecia que I.N.G. ***refiere a una situación precisa ocurrida en un auto****, que no fue objeto de imputación. Asimismo, en la imputación de los hechos,* ***tampoco se ha tenido en cuenta que en el último de aquellos****, el imputado se encontraba bajo la guarda de hecho de la niña pues había sido dejada en la casa y al cuidado de éste y su esposa, ante un viaje de los progenitores... Mas allá de que no se efectuó ningún análisis del mérito de la prueba, más que el referido respecto del informe pericial,* ***ninguna consideración han merecido para el A quo los dichos de la***

adolescente I.N.G. vertidos en la audiencia realizada en cámara gesell, *la que obra en filmación resguardada en el DVD incorporado a estos obrados. La prueba fundamental sobre la que se debe partir y anclarse el análisis valorativo, no fue objeto de apreciación por parte del Sr. Juez de Instrucción, lo que priva al auto de mérito de ser debidamente motivado."*

Sobre éstas pautas de hermenéutica, en la imputación del hecho que se realiza al acusado a fs. 44 y vta., cuando se consignan las distintas proposiciones fácticas que integran la misma, se omite transcribir el contenido de las comunicaciones de Centurión respecto de A.T., afectando directamente la garantía de defensa en juicio, pues ello impide contestar al respecto realizar las presentaciones que considere pertinentes.

Por todo lo analizado precedentemente entiendo que corresponde declarar la Nulidad de la audiencia indagatoria ante la deficiente imputación de los hechos atribuidos.

Por lo expuesto, como Juez de Recursos:

RESUELVO:

I.-DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de la audiencia indagatoria del imputado C. G. I. (fs. 44 y vta.) y todo lo actuado en consecuencia, debiendo llamar nuevamente a prestar declaración indagatoria al imputado.

II.-Regístrese, notifíquese, cumplido vuelvan los autos al Juzgado de Instrucción Nº 1 Pico Truncado.-

Carlos Augusto Borges

Juez de Recursos

Ante mi:

María Leandra Arana

Secretaria